



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexis Santiago Heredia Martinez	Rocio De Jesus Montenegro De La Rosa	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declara Impropero Recurso De Reposición
08001418901520190025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park Avenue 88	Banco Davivienda S.A	07/07/2020	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Merito Propuestas.
08001418901520190016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Kell -Mar	Wellfri Benitez Beltran	07/07/2020	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ce989c8-be35-4960-9389-e815731b34ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Kell -Mar	Wellfri Benitez Beltran	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Ordena No Impartir Aprobación Al Acuerdo Conciliatorio, Tener Notificados Por Conducta Concluyente A Los Demandados, No Repone Mandamiento De Pago, Declara No Probadas Las Excepciones Previas, Rechaza De Plano Solicitud De Nulidad, Condena En Costas Y Reconoce Personería.
08001400302420180131100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Javier Alejandro Garcia Delgado	07/07/2020	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Ilegalidad
08001400302420180131100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Javier Alejandro Garcia Delgado	07/07/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ce989c8-be35-4960-9389-e815731b34ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180045900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jairo Rafael Salgado Martinez	07/07/2020	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Excepciones De Merito
08001400302420180045900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jairo Rafael Salgado Martinez	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Mandamiento De Pago.
08001400302420180123200	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone
08001400302420180097400	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Humberto Carlos Salcedo Rojas	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone Y Niega Orden De Apremio.
08001400302420180067700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Roberto Nuñez Saban	07/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ce989c8-be35-4960-9389-e815731b34ae



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00459-00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.-

**RAD:** 08001-40-03-024-2018-00459-00.-

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL)

**DEMANDADOS:** JAIRO SALGADO MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado se notificó personalmente del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, **Julio 07 de 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2020.**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

E Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-40-03-015-2018-00459-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA Y SERVICIOS  
"COOPSERUNIVERSAL"

DEMANDADO: JAIRO SALGADO MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el escrito presentado por la parte pasiva el día 3 de febrero de 2020, contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2018. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra del auto adiado 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe de la referencia.

#### ANTECEDENTES

a. Librada la orden de pago en auto del 16 de noviembre de 2018, concurre la pasiva, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, a recurrir la determinación del proveimiento del mandamiento de pago, atacando que existe prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio materia de recaudo.

b. En la oportunidad de ley, se corrió traslado en lista del mencionado medio impugnativo, obteniéndose pronunciamiento oportuno de la contraparte, quien en síntesis, se opone al éxito de medio blandido por la pasiva (fl. 34).

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. Analizada las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del medio impugnativo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, toda vez que habiéndose notificado personalmente el auto de mandamiento atacado el día 29 de enero pasado, al demandado JAIRO RAFAEL SALGADO MARTÍNEZ, el memorial que contiene el recurso, luce en tiempo desplegado para el día en que se formuló (03 de febrero), esto es, dentro del término de los 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.).

2. Pero por igual deberá dejarse sentado, que admitiendo el mandamiento ejecutivo, en exclusiva el recurso de reposición como forma de defensa del demandado, bien sea para que se discutan los requisitos formales del título de ejecución (art. 430 C.G.P.), o bien para que se planteen las defensas dilatorias ó el beneficio de excusión (art. 442.3



C.G.P.), la senda propuesta no se acopla a dichos parámetros nomológicos, al venir a esgrimirse para un fin exógeno a aquéllos, tal como se pasará a explicar.

3. En efecto, parte el yerro de la pasiva, en inadvertir que la "prescripción de la acción cambiaria", no concierne a la materia de la formalidad de los mismos instrumentos cambiarios, sino bien, a un tópico relativo al derecho sustancial en sí mismo que a él se compone, pero no, a la formalidad misma que lo hace 'prima facie' claro, expreso y exigible, pues aquello de la extinción del derecho que aquél representa por el paso del tiempo, ya dependerá de las pruebas que en consonancia con la eventual excepción de mérito se traiga para ese fin, se lograsen eventualmente acreditar, en identidad con tal aserto.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, por naturaleza sustancial misma de la figura de la prescripción extintiva de la acción incoada, compone ello una materia que turno tiene por excelencia, pero, por la vía exceptiva de fondo (num. 10º, art. 784 *Ibíd.*).

4. Luego entonces, será durante el pedicho trámite que aquél tópico se podrá llegar a estudiar, por ser ese el escenario propicio para ello y no el de la reposición, como de manera impropia lo pretendió *a priori* el ejecutado, razones que conllevan a no acceder a revocar el auto impugnado, el cual se mantendrá enhiesto, declarándose frustránea la intención contenida en el mismo.

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe (Hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla), el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones anotadas en la parte motiva.

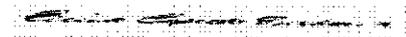
**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, identificado con C.C. 12.552.497 y T.P. #73.334 del C. Sup. de la J., en los términos y para los fines del mandato a él conferido por el demandado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIÁN GARCÍA ROMERO  
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 039 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Julio 08 de 2020.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-40-03-024-2018-00677-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: ROBERTO AGUSTÍN NÚÑEZ SABAN**

**INFORME SECRETARIAL:** *Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvase proveer.*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. y P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, que finalizó por desistimiento tácito la actuación compulsiva del epígrafe de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal que no debía terminarse el proceso al resguardo de la figura del desistimiento tácito, pues menciona que, por "...error involuntario se presentó memorial en el jdo (sic) equivocado solicitando emplazamiento, debido a que la notificación personal no surtió efecto y fue devuelta, el cual fue recibido 21 de octubre del 2019, y verifique el error cometido y retire el memorial y citación y lo aporlo ante su despacho" (fl. 35).

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar el mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Como introito baste indicar, respecto a la tempestividad del recurso de reposición, que se estima oportuna la formulación del medio impugnativo, toda vez que habiéndose noticiado por estado No. 099 la decisión fustigada, el día 10 de diciembre del 2019, el escrito que contiene la senda horizontal, luce en tiempo desplegado para el día 13 de ese mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria de los 3 días siguientes.

2. Por su parte, en cuanto al fondo del recurso de reposición, habrá que advertirse desde el pósito, que el mismo está llamado a ser impróspero, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

De entrada, detalla este operador judicial, que la carga que venía impuesta al extremo recurrente, en auto del 30 de septiembre de 2019, revestía alto grado de interés, destreza y agilidad, en tanto imponía una obligación de resultados y no de medios, relativa a perpetrar la notificación a la contraparte, carga procesal que



debía agotarse en los 30 días subsecuentes, es decir, hasta el 22 de noviembre de aquel año.

**3.** De ahí que este despacho reciba con desconcierto y extrañeza, la justificación traída en el recurso horizontal blandido por la vocera judicial de BANCO SERFINANZA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, si se detalla que, las bases de los mismos descargos que lo componen, no superan los parámetros y presupuestos de la propia y exclusiva culpa de aquél extremo procesal, en el no cumplimiento *-incluso a la fecha-* de la carga pendiente.

**3.1.** Justamente, se abulta la impericia para con el proceso y la desidia en el laborío de gestoría del trámite compulsivo, si pese a la apremiante carga pendiente de enteramiento del proceso al demandado, se descuidó de un lado y por completo, la presentación *«adecuada»* y *«oportuna»* de los memoriales, que a interés de parte acreditasen la materia pendiente, pero por ante el despacho judicial al que correspondían.

No es de recibo bajo dicha óptica, que si la activa es la responsable en dirigir y dar presentación a sus memoriales, lo haga en cuanto a lo último, de forma errada ante otro despacho al que no le correspondía verificar o abordar lo anterior. Sin que venga a ser válido, que en la inadecuada labor, se exculpe en su propia incuria en la que entregándolo tardíamente y sólo con el recurso ante esta oficina judicial, para que pueda válidamente venir a sostenerse, que no corresponde finalizar de tal modo la actuación (*desistimiento tácito*).

En efecto, si los hechos que dieron origen a que este despacho finiquitase el trámite bajo la figura procesal contemplada en el artículo 317 del C.G.P., correspondieron a la misma actuación culposa, imprudente o negligente de la activa, no es admisible que se pretenda a través de esa misma conducta, acometer que se le premie en el desaliño de atención y presteza exhibido.

Más cuando, no sobra recordarle a la activa, que habiendo contando con 30 días hábiles para lo de rigor, bien podía en caso de haberle sido regresado o retirado el memorial desplegado en otro Juzgado, hacerlo valer en tiempo ante esta judicatura, sea por el camino institucional de la remisión directa entre despachos (*por medio de los autos u oficios secretariales de rigor*), solicitándolo ante dicha otra judicatura, ora bien, de hacerlo el mismo usuario, por el conducto usual en cualquiera de las formas en las cuales se reciben memoriales en este Juzgado (*físicamente o por correo electrónico*); sin que en el aludido lapso de tiempo, se acredite mínimamente siquiera, la complejidad o intento de ninguno de dichos ámbitos, pues, ni se solicitó la remisión del documento por el otro despacho, ni el usuario lo formuló directamente aquí por medios virtuales, ni menos aún, se hizo lo propio para traerlo oportunamente, ante la ventanilla.

**3.2.** Ahora bien y por otro lado, observa el despacho que ni aún en la hipótesis de tenerse por presentado tal escrito en tiempo y ante este despacho, podría salir avante la solución que se plantea en el mismo, dándose a la continuidad del trámite compulsivo, dado que, si se revisa su contenido, fácilmente se advierte que el mismo peca del mismo yerro que le fuere puesto de presente al ejecutante, en el auto de calenda 30 de septiembre de 2019 y sobre el cual se condensó el requerimiento previo dictado, en relación con la carga procesal que le atañía.



De manera puntual, se le inquirió en dicha ocasión al demandante, que las certificaciones acompañadas previo a ello, no dejaban: "atestiguada la conclusión de que el citado no reside o no labora en tales sitios, por lo cual, al no ser concluyente ... no existe certeza de que en efecto la demandada (sic) esté debidamente citada en la dirección relacionada" (fl. 33), cuestión que si se compara con las piezas traídas en el memorial que acompaña al recurso, nuevamente se hacen patentes, en tanto permanecen sin ser ellas aptas para el fin procesal del débito intimatorio pendiente, al llanamente venir a señalar que: "no hay quien reciba" el citatorio (art. 291, CGP). Cuestión que nuevamente, no solo desertaba en respaldar el cumplimiento la carga requerida, sino que en más, truncaba el avance del *iter procesal* de ese mismo estadio o etapa inconclusa.

4. De forma que en definitiva, en armonía con lo discurrido, no prosperará la reposición presentada por la ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive, al ser manifiesto que el requerimiento por desistimiento tácito se produjo en la forma legalmente establecida, sin que sea posible oponer a la omisión de cumplimiento para completar la carga faltante, la circunstancia fáctica de haberse cometido un error involuntario en la radicación del memorial correspondiente, pues como quedó dilucidado, no sólo a nadie le está avalado alegar su propia desmaña (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*), sino que además, aún persiste inconcluso el trámite pendiente para consumar la carga procesal requerida, esto es, la complejión de la tarea notificatoria de la parte ejecutada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** por no aparecer causadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.

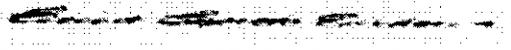
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 08001-40-03-024-2018-00974-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el escrito presentado por la parte pasiva el día 4 de febrero de 2020, contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2018. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, D.E.I. y P. JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandada contra del auto adiado 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe de la referencia.

#### ANTECEDENTES

a. Librada la orden de pago en auto del 13 de diciembre de 2018, concurre la pasiva, por intermedio de apoderada constituida para el efecto, a recurrir la determinación del proveimiento del mandamiento de pago, atacando así el título ejecutivo, refiriendo que:

(i) El título valor fue objeto de alteración posterior a su signatura, respecto de la fecha de vencimiento y de identificación del mismo, que (ii) existe prescripción extintiva de la acción cambiaria, amén que, (iii) hay ausencia de carta de instrucciones. Por igual se propone, una (iv) falta de competencia por el domicilio del deudor, ante la ausencia de mención del lugar del cumplimiento de la obligación cambiaria, la (v) indebida representación del ejecutante por contradicción de datos en el poder conferido, y finalmente, la (vi) desacreditación de la calidad del endosante del título valor materia de cobro y el (vii) fraude procesal al tachar de falso el documento (fls. 30-39).

b. En la oportunidad de ley, se corrió traslado en lista del mencionado medio impugnativo, obteniéndose pronunciamiento oportuno de la contraparte, quien en escrito del 20 de febrero de los corrientes, en síntesis, se opone al éxito de medio blandido por la pasiva (fls. 69-77).

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. Analizados los argumentos en que se funda la reposición interpuesta por la vocera de la parte demandada, mediante los cuales intenta apoyar la tesis de que debe revocarse el mandamiento de pago dictado el 13 de diciembre de 2018, dígase desde el pósito, que la mayoría de estos señalamientos contra las formalidades del título



2018-00974

valor (pagaré No. 111-5000040846) son frustráneos, a excepción de uno en específico de ellos. Tal como se pasará a explicar brevemente en líneas subsiguientes.

2. Justamente, en lo que hace relación a las formalidades del recurso de reposición incoado, dígame en primer término, en torno a la tempestividad del medio impugnatorio, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, toda vez que habiéndose noticiado personalmente el auto de mandamiento atacado el día 30 de enero pasado, al demandado HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, el escrito que contiene el recurso, luce en tiempo desplegado para el día en que se formuló (04 de febrero), esto es, dentro del término de los 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.).

Por igual déjese sentado, que admitiendo el mandamiento ejecutivo, en exclusiva el recurso de reposición como forma de defensa del demandado, bien sea para que se discutan los requisitos formales del título de ejecución (art. 430 C.G.P.), o bien para que se planteen las defensas dilatorias ó el beneficio de excusión (art. 442.3 C.G.P.), la senda propuesta se acopla a dichos parámetros, al esgrimirse para el primer fin reseñado.

3. Con todo, como se afirmó antes, examinados los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra el mandamiento de pago, casi la totalidad de los mismos son inermes para derribar el proveído fustigado.

Baste, como lo muestra el no recurrente en su escrito, empadronarse de cada uno de ellos, para advertir la fragilidad disuasoria de muchos.

3.1. El primero, parte del yerro de la pasiva, de inadvertir que la "alteración de un título valor", no concierne a la materia de la formalidad del mismo instrumento cambiario, sino bien, a un tópico relativo al requisito sustancial del respectivo negocio jurídico (art. 631 C. Co.), y en el mejor de los casos, al derecho sustancial en sí mismo que a él se debería componer (num. 5º, art. 784 *eiusdem*), pero no, a la formalidad misma que lo hace *prima facie* claro, expreso y exigible, pues aquello ya dependerá de las pruebas que en consonancia con la excepción de mérito traída para ese fin, se lograsen eventualmente acreditar, en identidad con tal aserto. Cuestión que por igual, se hace extensiva al segundo de los argumentos blandidos, relativo a la "prescripción de la acción cambiaria", que por naturaleza sustancial misma, compone una materia que turno tiene por excelencia, pero, por la vía exceptiva de fondo (num. 10º, art. 784 *Ibid.*).

El tercero de dichos señalamientos ("falta de carta de instrucciones para diligenciar el pagaré"), por parejo corre idéntico designio adverso, con el sólo hecho de fijar la vista en el instrumento que se acompañó al cartular cambiario, denominado «*carta de instrucciones abierta*» (fls. 6-7), que florecen en todo caso, como materia sustancial del diligenciamiento del título valor, sin hacer alusión a una formalidad omisiva que aquél instrumento deba contener, sino al condicionamiento de la abusividad o no, en que con su llenado haya podido incurrir el acreedor (art. 622 del libro de los comerciantes).

Sin que tampoco tenga éxito el recurso, en lo referente a una falta de poder suficiente o indebida representación del ejecutante, pues basta leer con detenimiento el contenido del memorial conferitivo del mandato, y en él se despliegan todos los requisitos de identidad con el pagaré materia de cobro, de ahí que, por contraevidente, tal afirmación devenga a su vez frustrada.



**3.2.** Ahora bien, en lo que si fueron ataques a las formalidades del título valor, presentadas en los argumentos tercero y quinto de la reposición (*ausencia de mención del lugar de cumplimiento del pago y endoso por apoderado sin acreditación*), sólo el último de ellos tiene vocación de éxito para apagar el vigor de la orden de pago del 13 de diciembre de 2018, al restarle al título valor el presupuesto de la tenencia legítima de aquel instrumento negociable.

**4.** Para abordar lo dicho, dígase de paso, que lo de la omisión del señalamiento de un sitio de pago para el pagaré, baladí viene a ser cuando el mismo cartular detalla el nombre de la sucursal específica en la que debía hacerse el pago, y en todo caso, como lo afirma el no recurrente, con los demás actos de parte desplegados por el ejecutado, que evidencian que el otorgante (creador) del cartular, se domicilia en esta urbe, independientemente donde a la fecha resida.

Empero, todo lo contrario ocurre en relación con la acreditación del endoso **en propiedad** del pagaré, efectuado en fecha: "08-03-2016", por medio de apoderado especial, Dr. William Napoleón Carrillo Niño (C.C. 79.047.101 de Bogotá), obrando en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. (Nit. 860.003-020-1) a favor de la parte ejecutante, RF ENCORE SAS.

Con respecto a este punto, acierta el recurso de reposición al enrostrar el evidente yerro que pisó este despacho, al verter el mandamiento de pago, estando faltante aquella traslación del título valor a quien lo cobra, la cual, no podría estar ausente si lo que se ejerce con fundamento en él, es una acción cambiaria (artículo 780, C. Co.).

Por lo cual, la orden de pago estuvo errada, dado que es manifiesta la ausencia de una de las formalidades que le es propia a todo título valor para que sea eficaz por esta vía, en tanto es claro, que cuando no se acompasó con el libelo, la acreditación de que el aludido ciudadano que obraba como mandatario del Banco endosatario en propiedad, a términos del artículo 663 del C. Co.<sup>1</sup>, efectivamente tuviese dicha calidad, se omitió analizar que si no cumplía tal exigencia del rigor cambiario, tal documento no produciría o llenaría los efectos para soportar la vía compulsiva.

**5.** Cuestión que no es menor, dado que, como se reconoce en el foro judicial, la atestiguación de la exigibilidad de la obligación en cabeza de quien la reclama, hace imposible adelantar la ejecución si eso no viene abonado, porque, a falta de ella, el acreedor no puede reclamarle al deudor el cumplimiento del deber de prestación insoluto. Así lo impone la norma referenciada, que como requisito de todo cartular que se pretenda cobrar, requiere que, de haber este circulado mediante endoso por representante o mandatario, se abone dicha calidad en quien efectúa el acto traslativo del mismo, en tanto, si el ejecutante no es acreedor, no cabe abrirle paso a la ejecución forzada, pues al hacerlo, inclusive fallaría la claridad de la obligación, en tanto el acreedor cobrante del título, no acreditaría haberlo adquirido conforme a su ley de circulación.

Defecto formal que no puede completarse con el transcurso del proceso, y que independientemente del intento que hace aquí el ejecutante, para superar esa falencia, trayendo al descorrer el traslado del recurso de reposición, una documental contentiva de poder especial conferido por el representante legal de dicha entidad

<sup>1</sup> " **Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden.** Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad".



2018-00974

financiera (BBVA COLOMBIA) al señor Carrillo Niño, en el mes de septiembre de 2015. Lo cierto es que tal pieza, tampoco hace variar esa conclusión, si se detalla que en el segmento de la documental aportada con el escrito último del 20 de febrero del hogaño (poder especial), se facultan a los funcionarios ahí mencionados, pero para, **endosar en procuración y sin responsabilidad** cada uno de los pagarés objeto de esa operación, y no, para endosarlos como aquí acontece con el pagaré cobrado, **en propiedad**, cual se lee en el folio 8 del plenario.

6. Razones en definitiva, más que suficientes, para que esta judicatura provea la revocatoria de la orden de apremio del 13 de diciembre de 2018, y en su lugar, se pase a negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda. Y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de mandamiento de pago, dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe (Hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla), el día trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y todas las decisiones que de aquél dependan, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa. En consecuencia, **NIÉGUESE LA ORDEN DE APREMIO** en el proceso ejecutivo del epígrafe de la referencia.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto compulsivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Por secretaría, expídanse los oficios de rigor. *Cúmplase.*

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandada **HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS**, los títulos de depósito judicial que a consecuencia de las cautelas, obren constituidos en el presente asunto, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ORDÉNESE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, previo pago del arancel respectivo. Por Secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho DANIELA AFANADOR VIDES, identificada con C.C. 1.140.869.206 y T.P. #272.863 del C. Sup. de la J., en los términos y para los fines del mandato a ella conferido por el demandado.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia y sin actuación o solicitud pendiente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-40-03-024-2018-01232-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSEERP COLOMBIA"**

**DEMANDADO: CARLOS JULIO GUTIÉRREZ TOVAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el recurso de reposición formulado por la parte activa el día 9 de marzo de 2020, frente al auto del 03 de marzo del año en curso, que decretó el desistimiento tácito de la acción compulsiva. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvase proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante contra del auto adiado 3 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del asunto del epígrafe de la referencia.

**ANTECEDENTES**

a. Expedido el auto de calenda 3 de marzo de los corrientes, que puso fin al presente proceso compulsivo, al tenor de lo preceptuado por el fenómeno procesal del desistimiento tácito (art. 317 CGP), concurre ahora la activa ante el despacho, a proponer reposición contra un acápite de dicho proveído, puntualmente, el numeral cuarto de la resolutive que condenó en costas a dicho extremo procesal.

b. Se defiende en el recurso en tal sentido, que no debíase irrogar condena en costas a la parte demandante en el aparte resolutive de la decisión recurrida, toda vez que, conforme lo establece la jurisprudencia (C-089/02), esa calificación está sujeta a que aparezcan causadas y comprobadas. Lo cual en este asunto no aconteció, dado que, "...no se generaron gastos al demandados toda vez que (...) las gestiones no fueron efectivas...".

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Analizados los argumentos en que se funda la reposición interpuesta por la vocera de la parte ejecutante, en el cual intenta apoyar la tesis de que debe revocarse el numeral cuarto de la resolutive del auto de desistimiento tácito dictado el 3 de marzo de la cursante anualidad, dígase desde el pósito, que razón le asiste en su resguardo impugnatio horizontal. Tal como se pasará a explicar brevemente en líneas subsiguientes.

2. Justamente, tomándose análisis respecto de las formalidades del recurso, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, toda vez que habiéndose notificado por estado No. 22 del día 04 de marzo pasado, el auto que contiene la materia de reproche, el



escrito que sujeta los argumentos blandidos en el recurso, luce en tiempo desplegado para el día en que se formuló (09 de marzo), esto es, dentro del término de los 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.).

3. Con todo, como se afirmó antes, examinados los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra dicho acápite de imposición de costas al ejecutante en la prenombrada decisión, la totalidad de los mismos son suficientes para derribar en este concreto punto (numeral 4º), la resolutive del proveído fustigado.

Baste, al respecto verificar que en el proceso compulsivo, aún no se había integrado ningún extremo opositor, materia que, deviene necesaria para hacer efectivo el "criterio objetivo" de imposición de costas, al que hace alusión el artículo 365 del CGP, que en todo caso lo condiciona, conforme al numeral 8º, que categoriza que: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

4. Por lo cual, si bien el ordenamiento procesal general cuando impone que al decretarse el desistimiento tácito, se tenga de tal modo cesada la actuación en providencia que así lo declare, en la cual además, se "impondrá condena en costas" (inciso 2º, numeral 1º, artículo 317 del CGP), ello sólo redundará y será factible, en los eventos en que exista al menos un opositor formal en el trámite, sea que obre o no integrada o trabada por completo la litis (en caso de varios demandados o litisconsortes), condicionado a que aquél vinculado, haya por lo menos ejercido vigilancia sobre el trámite (sin requerirse que haya desplegado acto procesal alguno)¹.

5. Razones en definitiva, más que suficientes, para que esta judicatura provea la revocatoria de la imposición de condena en costas, contenida en el numeral cuarto (4º) del auto recurrido, fechado tres (3) de marzo del año que corre, y en su lugar, se exonerará de dicho rubro a la activa, por no aparecer las mismas causas. Dejándose en todo lo demás, intacta la decisión materia del recurso, al no venir a plantearse reparos adicionales sobre los restantes tópicos ínsitos en la misma

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral cuarto (4º) del auto dictado el día tres (3) de marzo del presente año, y todas las decisiones que de aquél dependan, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa. En su lugar, se consignará: "**CUARTO: SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas**".

**SEGUNDO: EN TODO LO DEMÁS**, manténgase enhiesta la decisión atacada, conforme a lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN GARCÍA ROMERO**

**JUEZ**

¹ Sobre el tópico, se pueden consultar entre muchas otras providencias: (a) Corte Constitucional, Sentencia C-089/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, (b) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del seis (6) de octubre de 2.011. Ref. 11001-31-03-039-2004-00599-01. M.S. William Namén Vargas y (c) C.S.J. Cas. Civ. Auto del veintidós (22) de febrero de 2.012. Ref.: Exp. 11001-0203-000-2011-02466-00. M.S. Ruth Marina Díaz Rueda.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 08001-40-03-024-2018-01311-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)  
DEMANDADO: JAVIER GARCÍA DELGADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el escrito presentado por la parte ejecutante el día 09 de diciembre de 2019, propositivo de ilegalidad frente al auto que puso fin al proceso. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvese proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

**ASUNTO**

Se disipa la solicitud de «ilegalidad» incoada contra el auto del 23 de octubre de 2019.

En torno a los argumentos presentados, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Empiécese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes, escudarse a conveniencia en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo, señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto del 23 de octubre de 2019 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por supuestamente venir u obrar pendiente una solicitud previa de corrección de la orden de apremio, pues tal aserto, al revés vino cumplido tiempo atrás en el expediente mismo, en proveído de fecha 9 de abril de 2019 (fl. 15).

En consecuencia, deviene forzoso para el despacho negar la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva omitida.

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones dichas en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2020.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



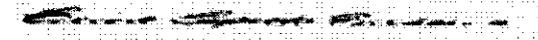
**RADICADO:** 08001-40-03-024-2018-01311-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JAVIER GARCÍA DELGADO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, **Julio 07 de 2020.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes, cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada JAVIER GARCÍA DELGADO; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte ejecutante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, once (11) de diciembre del 2019, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Así las cosas, esta judicatura concluye que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano, desatención o negligencia de la parte actora.

Tal consecuencia surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso *sub-lite*, obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En cuenta de lo expuesto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO  
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 039 en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio  
08 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
La Secretaría



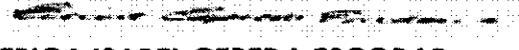
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.-

**RAD:** 08001-41-89-015-2019-00160-00.-

**DEMANDANTE:** INVERSIONES KELL-MAR S.A.

**DEMANDADOS:** WELFRI BENÍTEZ BELTRÁN y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado se notificó personalmente del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, **Julio 07 de 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

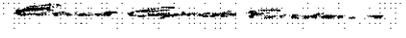
**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Julio 08 de 2020.**  
**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2019-00160-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES KELL-MAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**

**DEMANDADOS: WELLFRI BENITEZ BELTRÁN y OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obran pendientes de pronunciamiento, el escrito presentado por las partes el 18 de diciembre de 2019, así como el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 29 de julio de 2019, con el que la parte ejecutada propone excepciones previas y la nulidad de lo actuado. Asuntos todos que ya obran fijados en lista. Barranquilla, 07 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en este asunto, en su orden, sobre: **(I)** el acuerdo inter-partes presentado el día 18 de diciembre de 2019, así como a resolver, en relación con el **(II)** los fundamentos jurídicos del medio horizontal y las «excepciones previas» que mediante dicho recurso, formuló la vocera de los demandados, contra el auto contentivo de la orden de apremio, amén de disipar, **(III)** la solicitud de anulación de lo obrado, presentada por ese mismo extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

a. Librada la orden de pago en auto del pasado 29 de julio de 2019, concurren las partes al plenario, presentando escrito de calenda 18 de diciembre de aquél año, con nota de presentación personal de todos, por el cual, proponen que se tenga por conciliada la materia del cobro compulsivo a que hace relación este asunto.

b. Luego de ello, los demandados, por intermedio de apoderada constituido para el efecto, presentaron escrito el 14 de enero del hogaño, por medio del cual, recurrieron la determinación del mandamiento de pago, atacando el título ejecutivo, de un lado, y por el otro, formulando las excepciones previas de "inexistencia demandante o demandado", "falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso", "inepta demanda". En el mismo escrito, proponen la anulación del trámite cumplido en este asunto.

c. En la oportunidad de ley, se corrió traslado en lista del mencionado medio impugnatorio, sin obtenerse pronunciamiento oportuno de la contraparte, quien en todo caso, en escrito tardío del 27 de enero de los corrientes, se opone al éxito de medio blandido por la pasiva (fls. 41-43).

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. En lo relativo al escrito primigenio, presentado por las partes en calenda 18 de diciembre de 2019, que recoge unos términos de un presunto acuerdo "conciliatorio" que consiguieron para poner eventual fin a este litigio, bastará decir, que deviene



incuestionable, luego auscultar su contenido, que las partes firmantes de aquél memorial, con nota de presentación personal puesta en este juzgado en idéntica calenda, en la penúltima petición al despacho, acordaron que en: "... el evento que los demandados incumplieren al presente acuerdo en cuanto al pago del saldo en la fecha estipulada, conllevará a la reanudación del proceso en la etapa procesal en que se encontraba al momento de la firma del presente" (fl. 14).

Situación que aquí se presentó, tal como se deduce de no haberse traído al plenario prueba por el ejecutante, del cumplimiento en el pago del saldo el 18 de enero de 2020, amén de lo manifestado por los recurrentes, quienes desplegaron su ejercicio de defensa al interior de este trámite (*reposición mandamiento de pago, excepciones previas, nulidad y contestación de la demanda*), para sostener que en su personal criterio, existió exceso o vicio al acordar las condiciones de la fórmula conciliatoria traída al despacho (fl. 30).

Cuestiones que en ese orden de exposición llevan a esta célula judicial a entender, que no sólo no debe impartírsele beneplácito al mismo para dar a la terminación del asunto compulsivo, sino en más, que corresponderá dar continuación al trámite, en el estado pendiente al momento de la signatutra de aquél documento, y así se dispondrá en la resolutive, al quedar sin efecto la conciliación.

2. Ahora bien, no empece lo dicho, no puede negarse una consecuencia procesal indefectible que se deriva del contenido de aquél instrumento, y es el relativo, al enteramiento de la orden de apremio a los ejecutados, quienes a voces del primer inciso del artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup>, se entenderán en este asunto notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó el referido escrito, que en el hecho cuarto del frustrado acuerdo, manifestaba que las partes estaban al corriente de la existencia del auto de mandamiento de pago, de calenda julio 29 de 2019.

3. En consideración a lo dicho, se observa por esta judicatura, que luego de ello la pasiva formula memorial de calenda 14 de enero del hogañó, en el que de forma bastante antitécnica (*procesalmente hablando*), agrupa distintas intenciones en derredor al trámite (recurso frente a las formalidades del título y excepciones previas), que bien merecían proposición ordenada y por separado, acorde al art. 101 del CGP.

Con todo y pese a dicha falencia o inexactitud, para no soslayar caras garantías como la economía procesal, la efectividad del acceso a la justicia o el ejercicio de la defensa, y en uso de la facultad interpretativa que tiene todo juzgador, se le dará estudio al medio blandido en el sentido en que procesalmente y jurídicamente valga, en extensión aplicativa del principio de caridad<sup>2</sup>, pues para el caso, no se excederán sus marcos de realización.

<sup>1</sup> **"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)".

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 9 de septiembre de 2015, radicado 46.235, dijo: *"... el principio de caridad propio de la filosofía analítica, comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. (...) Se trata de una forma de superar los yerros de sustentación a efectos de encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material subyacente..."*.



4. Así pues, en primera medida, indíquese que en torno a la tempestividad del recurso de reposición y de las defensas previas, se estima oportuna la formulación del escrito que las contiene, toda vez que habiéndose noticiado la orden de apremio por conducta concluyente a ambos demandados, el día 18 de diciembre del año pasado, el escrito que contiene el ejercicio impugnatorio, luce en tiempo desplegado para el día en que se formuló (14 de enero de 2020), esto es, dentro del término de los 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.), luego de superada la vacancia judicial.

5. Ahora bien, en cuanto al fondo de los reclamos planteados en dicho memorial de reposición frente a las formalidades del título materia de recaudo, empezará por recordarse que conforme a la literalidad del cartular cambiario en cobro, se tiene que se trata de una letra de cambio sin número, fechada 28 de febrero de 2018, por valor de \$8 millones de pesos, pagaderos en esta ciudad, el día 28 de febrero de 2019, a cargo de Wellfri Benitez Beltrán y Oscar David Anaya Oliveros.

Alega la pasiva en el recurso (*literal a - hechos*) que no hay fecha de creación o de vencimiento de la obligación cambiaria, pero ello se contrapone en abierta constancia, a literalidad misma que versa en el instrumento valor, más aún, es frustránea la intención de reponer la orden de pago, cuando se invoca (*literal b - hechos*) que uno de los demandados no se registra como obligado en el cartular cambiario, pues se evidencian datos contenidos en de dicha letra, que contrastan dicha observación.

Agregándose también, que la argumentación adicional vertida para el mismo fin revocatorio de la orden de pago (*literal e*) y *hecho segundo, fls. 17 y 18*), tendientes en señalar que se hace ineficaz el cartular cambiario, por una supuesta inexactitud de números de identificación del chasis del vehículo envuelto en las cautelas, o de presuntas inconsistencias entre el número de la identificación puesto en la demanda (*respecto de uno de los demandados*), se itera, son materias que obran suficientemente alejadas de la realidad y la lógica misma que gobierna el asunto, dado que, con el hecho de simplemente otear la orden misma de apremio o la letra de cambio materia de ejecución, ello se ve desvirtuado, en especial cuando la medida cautelar en todo caso recayó frente al patrimonio del pretense deudor, en condigna forma con la materia cambiaria que se alega insoluta.

Cuestiones que en conclusión, son argumentos fútiles para restarle fuerza y vigor a las formalidades del documento materia de cobro, que cumple por completo, con lo señalado para el efecto por la ley comercial, en sus artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, de ahí que asegura por entero la justeza a derecho de la orden de pago del 29 de julio de 2019, sin que sea necesario ni esté probado argumento ninguno, para proveer a su revocatoria. Por tanto, en la resolutive se mantendrá incólume dicho proveído.

6. Por su parte, frente a los restantes hechos que se propusieron en el mismo escrito, para configurar las excepciones previas de: "**inexistencia demandante o demandado**", "**falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso**", "**inepta demanda**", vale empezar por recordar que efectivamente el mandamiento ejecutivo, admite en exclusiva el recurso de reposición como forma de defensa del demandado, bien sea para que se discutan los requisitos formales del título de ejecución (art. 430 C.G.P.), o bien para que se planteen las defensas dilatorias ó el beneficio de excusión (art. 442.3 C.G.P.), o para ambas cuestiones, simultáneamente.



2019-00160

6.1. En el caso *sub-lite*, la gestora de los demandados entremezcla indebidamente en su escrito, y como defensas previas, unos temas argumentales que son propios de otra especie y linaje, al venir a decirse, verbigracia, que hay inexistencia de la obligación (fl. 19), que no hay carta de instrucciones (fl. 17), o que no existe identidad entre la persona demandada y quien obra inscrita en el título (fls. 16-17); cuestión que a no dudarlo, no compone la real inteligencia de la norma en comento, que como lo enseña la doctrina especializada, se enfoca más bien, en echar vista, en el caso de la **inepta demanda** (que es la que más guardaría relación con dichos señalamientos), hacia "la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley... como cuando se omite aportar un documento necesario (CGP. art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art. 88)"<sup>3</sup>, sin que ello en todo caso acontezca aquí, como lo pretende la parte ejecutada, entrelazando cuestionamientos a la legitimación pasiva del título mismo de ejecución, a las instrucciones de llenado, o la existencia del vínculo obligacional, pues para esos tópicos, bien bastarán idóneamente, las defensas de mérito.

Sin perjuicio de lo dicho, reitérese, que no es manifiesto que aquella defensa previa de inepta demanda salga avante, por estar ausente alguno de requisitos legales del artículo 82 del C.G.P., pues los fundamentos de derecho puestos en el libelo concuerdan con el tipo de asunto propuesto, el demandante INVERSIONES KELL-MAR S.A., obra debidamente identificado con su Número de Identificación Tributaria, los demandados hacen relación a los ceñidos al negocio cartular materia de cobro, los hechos de la demanda se narran diáfananamente y guardan relación con lo pretendido, amén que, la prueba traída al efecto, lo es la misma letra de cambio, dejándose consignado en el acápite de notificaciones, la dirección del lugar de trabajo de los demandados y el correo electrónico.

6.2. Tampoco tienen éxito las defensas dilatorias o previas referentes a la **falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso el ejecutante**, o la de, **inexistencia del demandante**, en tanto respecto a éstas, es más que evidente conforme a la literalidad misma del título valor (letra de cambio), que la empresa INVERSIONES KELL-MAR S.A. – EN LIQUIDACIÓN (Nit. 900.080.158-1), comparece al juicio compulsivo en calidad de girado o librado, para pretender el recaudo de la obligación que dice insoluta o pendiente de saldo, y para tal efecto, trae el respectivo cartular cambiario y el certificado de existencia correspondiente.

Por esto, el artículo 53 del C.G.P. le reconoce dicha capacidad a la parte actora como persona jurídica, y el 222 del C. Co. le proroga la capacidad a una sociedad en liquidación para los actos necesarios a la inmediata liquidación, como lo son entre otros, el cobrar los créditos en favor de la misma de acuerdo con el numeral 3° del artículo 238 *ibídem*, y según el certificado de existencia y representación legal de la firma demandante, aportado con la demanda (fls. 6-7), el señor Adalgiso de Jesús Durán Jiménez, funge como su último gerente, quien se confirió a sí mismo en su condición de abogado, endoso en procuración para iniciar el presente asunto, según el reverso del cartular cambiario (fl. 3).

La conclusión señalada, no mengua ni siquiera a la luz del otro argumento traído por la excepcionante, esto es, de que por no comparecer la activa a través de su "liquidador" (inc.5°, art. 54 C.G.P.), no se abona entonces, la calidad en la que comparece al trámite, pues al efecto verifíquese que, conforme al certificado de

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de Derecho Procesal – Procedimiento Civil". Tomo 2. Sexta Edición. Editorial ESAJU. Bogotá D.C. 2017. Pág. 297.



existencia y representación, la demandante está en dicho estado liquidatorio, pero por no renovar su matrícula (art. 31, Ley 1727 de 2014), de ahí que, si algún reproche surgiera a razón de ello, sería para crear censura en cuanto a su representación indebida, si es que a ello hubiere lugar; cuestión que en cualquier caso, sólo podría llegar a alegarla, la misma parte directamente afectada, a voces de los preceptos procesales que así lo regentan, buscando de ser el caso, anular lo actuado (art. 143, C.G.P.).

**6.3.** De modo que, en definitiva, imprósperas serán las defensas dilatorias bajo estudio, al no observarse irrupto ningún presupuesto formal de la demanda ejecutiva presentada, que permitiese llegar a predicar la configuración alguno de los medios exceptivos previos blandidos por los demandados, y así se dispondrá a su vez en la resolutive.

7. Por último, como quiera que en el mismo escrito bajo estudio, se ultima solicitándose al despacho la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, lo propio será venir a «rechazar de plano» aquella intención, al tenor de lo normado por el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., al ser manifiesto que la mera solicitud, ni siquiera esgrime o se funda en ninguna de las causales taxativas que obran determinadas para dicho fin por el legislador en el artículo 133 de la misma obra procesal; recordándose que ésta figura de las nulidades, se rige por el principio “*pas de nullité sans texte*”, en donde no habrá motivo o causal de nulidad, que no esté previamente categorizada así en el texto de la ley adjetiva, lo cual no acaece en el caso analizado, donde se reitera, se limita la pasiva a solicitarla, pero no expone las razones o motivos de en qué causal residiría el vicio de la actuación, ni se infiere de todo lo narrado, que encuadre en alguno de ellos.

Acotándose en todo caso, que de venir a tratarse de una eventual ‘indebida representación del demandante’, ello sólo podrá invocarse como nulidad por la parte misma afectada.

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio presentado por las partes el día 18 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en el acápite 1. de la parte considerativa. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso ejecutivo del epígrafe de la referencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados, el día 18 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en el punto 2. de los considerandos.

**TERCERO: NO REPONER** el mandamiento de pago dictado en este asunto. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTA** la orden de apremio vertida el día 29 de julio de 2019, acorde a lo dicho en el párrafo 5 de la considerativa.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de “*inexistencia demandante o demandado*”, “*falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso*”, “*inepta demanda*” propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto en el numeral 6 (6.1., 6.2., 6.3.) de las motivaciones de este proveído. De ahí que, por estos otros motivos, también se mantenga en firme la orden de pago.



**QUINTO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada, conforme a las razones expuestas en el fragmento 7. de la motiva de este proveído.

**SEXTO: CONDENASE EN COSTAS** a la parte ejecutada, al resolverse adversamente las excepciones previas presentadas (num. 1º, inc. 2º, art. 365 C.G.P.). Fíjense agencias en derecho, por el equivalente de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$150.000,00). Por Secretaría, liquídense en su oportunidad.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho CARMEN RODRÍGUEZ MORIANO, identificada con C.C. 57.413.122 y T.P. #140.698 del C. Sup. de la J., en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2020.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2019-00252-00.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PARK AVENUE 88**

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y LINA MARIA GOMÉZ OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada del demandado Banco de Bogotá, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Barranquilla, julio 07 de 2020. Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

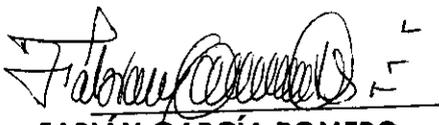
En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que la Apoderada del demandado BANCO DAVIVIENDA presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Correr traslado al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado BANCO DAVIVIENDA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 039 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 8 de 2020.

LA SECRETARIA

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



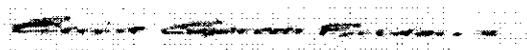
**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2019-00505-00**

**DEMANDANTE: ALEXIS SANTIAGO HEREDIA MARTÍNEZ**

**DEMANDADOS: ROCÍO DE JESÚS MONTENEGRO DE LA ROSA y DEISY MIREYA COLÓN CARRILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el escrito presentado por la parte pasiva el día 4 de febrero de 2020, contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2019. Barranquilla, Julio 07 de 2020. Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I. P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandada contra del auto adiado 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe de la referencia.

**ANTECEDENTES**

a). Librada la orden de pago en auto del 15 de noviembre de 2019, concurre la pasiva, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, a recurrir la determinación del proveimiento del mandamiento de pago, atacando las formalidades del título valor, refiriendo que, palabras más palabras menos, el mismo es completamente ineficaz para su rigor cambiario, a la luz de lo normado en el art. 16 de la ley 820 de 2003, por venir a contener como negocio subyacente o causal, haberse girado como garantía o caución de un contrato de arrendamiento de vivienda (Cra. 61 No. 3-27, lote 13 de la manzana 67 del Barrio Villa Olímpica de Galapa – Atlántico), celebrado por escrito entre las partes, autenticado ante la Notaría Única de Galapa (Atlántico).

En razón de lo anterior, se deprecia la revocatoria de la orden de apremio, para denegar la continuidad del juicio compulsivo adelantado en su contra.

b). En la oportunidad de ley, se corrió traslado en lista del mencionado medio impugnatorio, sin obtenerse pronunciamiento ninguno de la parte ejecutante contraria.

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene para ambas demandadas, toda vez que estando noticiadas personalmente de la orden de apremio, tanto la señora ROCÍO DE JESÚS MONTENEGRO DE LA ROSA, el día 31 de enero del hog año, como la señora DEISY



2019-00505

MIREYA COLÓN CARRILLO, el día 4 de febrero de la misma anualidad a través de su apoderado, según actas visibles a folios 10-11 del plenario, el memorial que contiene la senda, luce en tiempo desplegado para el día en que se formuló (04 de febrero), esto es, dentro del término de los 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.), en ambos casos.

Por igual déjese sentado, que admite el mandamiento ejecutivo, en exclusiva el recurso de reposición como forma de defensa del demandado, bien sea para que se discutan los requisitos formales del título de ejecución (art. 430 C.G.P.), o bien para que se planteen las defensas dilatorias ó el beneficio de excusión (art. 442.3 C.G.P.), por lo que, la senda propuesta se acopla a dichos parámetros, al esgrimirse para el primer fin reseñado.

2. Con todo, dígase de entrada, que examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra el mandamiento de pago, aquéllos señalamientos fracasan o devienen inermes para derruir el proveído fustigado.

Baste a la sazón, tener en cuenta, que en los dichos traídos en el recurso, se denota amplia fragilidad disuasoria para acreditar o abonar los presupuestos de hecho y de derecho que se esgrimen a través del mismo; sin dejarse de lado, como razón más importante, que aquellas indicaciones propuestas, no se ciñen a las formalidades del título valor, propiamente tales, sino quizás a eventuales escenarios sustanciales de definición del litigio, que aún no se han llegado a cumplir.

3. Así, lo cardinal del recurso, referente a señalar que el título es nulo o ineficaz por contravenir una norma imperativa de la ley 820 de 2003 (art. 16), al haberse librado en el dicho de las recurrentes, como una mera garantía de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado en el municipio de Galapa-Atlántico, es un tópico que no se ciñe o se encierra a la materia de las formalidades que el instrumento cambiario debe contener para ser tal, en su especie de «*letra de cambio*» (arts. 621 y 671 y s.s., C. Co.).

Tal disquisición, podría guardar más bien hipotético encuadramiento, de cara a una eventual revisión de la materia de la eficiencia necesaria del caratular, para ser desplegado en el ejercicio del recaudo, o frente a la materia sustancial del respectivo negocio jurídico subyacente en el mismo, incluso, de cara a las denominadas defensas personales, que en el medio de una acción cambiara (art. 780 C. Co.) se quieran oponer por quienes se ven enfrentados a consecuencia del mismo (art. 784 *Ibidem*), y de ahí que por ello, tal contexto planteado por las recurrentes, no acongoje ni inmute a las formalidades mismas que hacen al cartular cambiario, *prima facie*, claro, expreso y exigible.

4. Desde luego, cuestión aparte será, que ostentando tal categoría sustancial la disputa anunciada en el recurso, la misma venga a depender de las pruebas que en consonancia con las excepciones de mérito que en tal sentido, sean o no traídas para ese fin y logren acreditar o avasallar la identidad de dichos asertos; pero que en todo caso, se itera, no hacen mella *per se* a las formalidades mismas del título valor (*letra de cambio*). Sino que, dada su naturaleza dan fondo a contenidos que superan el aspecto de la forma del instrumento comercial traído a recaudo, misma que aquéllos reclamos componen, las cuales serán o no, eventual materia que turno tiene por excelencia, pero, por la vía exceptiva de fondo (art. 784 *Ibid.*) y no por la del recurso de reposición, si ese fuere o no el designio de parte.



2019-00505

5. De ahí que en definitiva, estime este juzgador que la orden de pago no estuvo errada, dado que en el medio horizontal no pone de manifiesto la ausencia de ninguna de las formalidades que le es propia a todo título valor, ni a las particulares de la letra de cambio, para que *prima facie* ingrese por esta vía a soportar el apremio compulsivo de las sumas que en él se contienen en contra de la parte ante quien se enfrenta u opone.

Sin que, se reitera, en el medio blandido se dijera por qué no se cumplía alguna exigencia del rigor cambiario en tal documento, o el por qué no llenaría los efectos para soportar en condición de título valor la vía compulsiva, sino que se enfrentase la materia sustancial de su vigencia y eficacia de cara a una norma imperativa del ordenamiento jurídico, siendo que para ello, el procedimiento contempla escenarios más idóneos, donde en amplitud de pruebas, se acredite lo que, por ejemplo, en esta ocasión, ni siquiera sumariamente se trajo a acreditar (existencia del negocio jurídico, partes, particularidades, etc.).

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO** el recurso de reposición presentado por la pasiva. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTO** el mandamiento de pago vertido en este asunto el día 15 de noviembre de 2019, acorde a lo dicho en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA, identificado con C.C. 7.591.809 y T.P. #56.386 del C. Sup. de la J., en los términos y para los fines del mandato a él conferido por las demandadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 039 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Julio 08 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria